

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia. La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Tres meses	Seis meses	Un año
En Soria.	4	7	12
Fuera de la capital.	4	8	13

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 9 de Mayo de 1880.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por Don Francisco Prieto de la Fuente y demás individuos que fueron del Ayuntamiento de Becerreá contra una providencia de V. S. condenándoles al pago de cantidades por resultado de cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1869-70, la Sección de Gobernación de aquel alto Cuerpo lo ha evacuado en los siguientes términos:

«Excmo Sr.: Esta Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Prieto y demás individuos que fueron del Ayuntamiento de Becerreá contra una providencia del Gobernador de la provincia de Lugo exigiéndoles el pago de 845 escudos 876 milésimas por resultado de las cuentas municipales de 1869-70.

Pasadas á informe de la Comisión provincial, y despues de diversas contestaciones dadas por el Alcalde y por los herederos del Depositario D. Francisco Grandas á los reparos que dichas cuentas ofrecieron, apareció un descubrimiento de 843 escudos 876 milésimas en la forma siguiente: 405 y 232 recaudados de ménos en los recursos legales para cubrir el presupuesto, y 738 con 624 por cuenta de 854 y 429 que como resalta de años anteriores figuraban en presupuesto y procedían de las quintas partes de recargos municipales que en el año de la cuenta existían en la Tesorería de provincia, de los

cuales se incautó el Estado y compensó luego con la contribucion de impuesto personal que el Ayuntamiento debió satisfacer en el propio año.

El Gobernador de la provincia en 25 de Mayo de 1878 declaró al ex-Alcalde Don Francisco Prieto obligado á reintegrar la expresada suma de 845 escudos 876 milésimas, sin perjuicio de las reclamaciones que aquel estimase hacer al Recaudador y Depositario Grandas; pero en vista de lo expuesto por Prieto y de nuevas explicaciones de los herederos de Grandas, la expresada Autoridad en 23 de Enero de 1879 declaró responsable de aquella suma al Alcalde y demás Concejales, fundándose en que no cumplieron el deber que la ley municipal de 1868 entonces vigente les imponía.

De esta resolución han apelado los interesados para ante el Gobierno, exponiendo que la cantidad de 845 escudos 876 milésimas que se les manda reintegrar procede de que se recaudaron de ménos 105 con 232 por los recursos legales autorizados para cubrir el presupuesto, y 738 con 624 que se suponen tambien recaudados de ménos por los recargos municipales que en el año de la cuenta existían en la Tesorería de provincia y fueron compensados con el impuesto personal que el Ayuntamiento debió satisfacer en el propio año: que de los 105 y 232 el único responsable lo era el Recaudador por no haber presentado oportunamente las relaciones de contribuyentes morosos, y que en cuanto á los 738 con 624 no había razon para que los Concejales reclamantes los reintegrasen puesto que ingresaron en Depositaria, como lo acreditaba el cargarme número 8 comprendido en la relacion de cargo.

La Sección examinará el recurso bajo el punto de vista de si la providencia apelada adolece ó no de infraccion legal, partiendo para ello del resultado que ha ofrecido el examen de las cuentas, acerca de las cuales nada debe decir por no tenerlas á la vista. Reducidos todos los documentos que constituyen el expediente á una copia que contiene los pliegos de reparos, las contestaciones dadas á ellos, los informes emitidos por la Comisión provincial y las resoluciones del Gobernador, se ignora completamente la naturaleza y clase de los recursos no cobrados, los contribuyentes que dejaron de pagar in-

cludidos en listas que se dicen formadas, así como tambien las indicaciones y conceptos de los cargarémes, especialmente de uno que se asegura estar enmendado; por todo lo cual, sin entrar en el fondo de la cuenta, se limitará la Sección á hacerse cargo de si está bien determinada con arreglo á la ley la responsabilidad impuesta al Ayuntamiento reclamante.

El art. 144 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1863, vigente en la época á que las cuentas se refieren, puesto que hasta Febrero de 1872 no empezó á regir la de 1870, establecía que los Depositarios y agentes de la recaudacion eran responsables ante el Ayuntamiento, y que este lo quedaba sin embargo civilmente ante el Municipio en caso de insolvencia de aquellos y salvo el derecho contra los mismos; y como en el presente caso, lejos de exigir la responsabilidad al Recaudador ó á sus herederos, y subsidiariamente al Ayuntamiento, se ha prescindido por completo de los primeros, haciéndola pesar desde luego sobre los Concejales, respecto de los cuales tampoco se ha acreditado que se hallen comprendidos en alguno de los casos á que alude el artículo 101 del Real decreto de 20 de Mayo de 1845, resulta de todo ello que la providencia del Gobernador no está debidamente fundada, por cuanto solamente dice que los mismos Concejales no cumplieron el deber que la ley de 1863 les imponía, sin citar el texto expreso de la misma. Pero hay que tener presente que una parte del descubrimiento procede de haberse dejado de figurar en el cargo la totalidad de los recursos consignados en el presupuesto; y siendo así, ocurriese desde luego que si estos se hicieron efectivos, debe responder de ellos el Recaudador Depositario en cuyo poder ingresaron, y en caso de insolvencia el Ayuntamiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo antes citado; y si es que dejaron de satisfacerlos algunos vecinos, como hace suponerlo el haberse formado una lista de contribuyentes morosos, éstos son los que tienen obligacion de pagar sus respectivas cuotas, dado que la prescripcion establecida en el art. 15 de la Instrucción de Diciembre de 1869, igual al del Real decreto de 25 de Mayo de 1845, en virtud del cual deja de ser exigible al contribuyente toda cuota no reclamada en el espacio de dos años, no

puede ser invocada por aquellos, mediante que hasta la ley de 20 de Agosto de 1870 no se hicieron extensivas á la Hacienda municipal las disposiciones dictadas para la recaudacion de las contribuciones generales del Estado. En este concepto procede que ante todo se averigüe por los recibos que deben obrar en el Ayuntamiento qué cantidades cobró el Recaudador Depositario, de las cuales debe responder, y cuáles dejaron de cobrarse de los contribuyentes y hayan de serles exigidas.

Procede otra parte del descubierto reclamado de que existiendo en la Tesorería de provincia 834 escudos 429 milésimas pertenecientes al Municipio por recargos en las contribuciones, se mandó compensar este crédito con lo que aquel debía al Estado por impuesto personal, compensacion que tuvo lugar por valor de 738 con 624, de cuya suma no se hace mención, segun parece, por el Alcalde y el Depositario en sus respectivas cuentas, mediando en esto además la circunstancia de que en la relacion número 1 de cargo de la de este último se estampó la suma de 5.966 y 218, siendo así que la de todos los cargarémes que la misma comprende hacen un total de 4.568 y 218; diferencia que procede de hallarse enmendado, segun se dice, uno de ellos, representando sus guarismos ciento setenta y nueve con cuatrocientos diez y ocho, en vez de setecientos setenta y nueve, cuatrocientos diez y ocho, expresados en letra en el cuerpo del expresado cargaréme; y mientras los herederos del Depositario Grandas sostienen que el verdadero valor es 179.418, el Alcalde pretende que es 779.418: sea de esto lo que quiera, puesto que enmendados tambien, segun parece, los asientos de los libros de intervencion, no es posible apreciar por ahora este hecho, la Seccion se limitará á manifestar que por más que el Gobernador, entrando en apreciaciones de probabilidades, exime de responsabilidad al Depositario Recaudador y la hace pesar sobre los Concejales, la consideracion expuesta por aquella Autoridad de que tal enmienda puede haberse hecho con siniestros fines y constituir delito del que deberían conocer los Tribunales, es por sí sólo razon suficiente para abstenerse de prejuzgar un hecho que debe someterse á la accion judicial, y aplazar en su concuencia en esta parte la declaracion de responsabilidad civil, que podrá ser debidamente determinada en vista del fallo que se dicte por los Tribunales.

Fundada la Seccion en las consideraciones expuestas, es de parecer:

1.º Que procede exigir á los contribuyentes las cuotas que hayan dejado de satisfacer de los impuestos votados para cubrir las atenciones del presupuesto municipal.

2.º Que de las cuotas pagadas por estos que hayan ingresado en la Depositaria municipal deben responder el Recaudador ó sus herederos, y el Ayuntamiento en caso de insolvencia, á tenor de lo dispuesto en el artículo 144 de la ley de 21 de Octubre de 1868, vigente en la época á que corresponden las cuentas.

3.º Que debe pasarse á los Tribunales un tanto de lo que resulta respecto de la enmienda del cargaréme de que se ha hecho mérito á fin de que procedan á lo que haya lugar, suspendiendo entre tanto exigir la res-

ponsabilidad civil por razon de esta parte del descubierto que resulta á favor de los fondos municipales.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 50 de Abril de 1880.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular num. 51.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, me comunica de Real orden, con fecha 27 del mes último, lo siguiente:

«El Sr. Ministro de Hacienda con fecha 15 de Abril próximo pasado dice á este de Gobernacion lo que sigue:—Excmo. Sr.:—Enterado el Rey (que Dios guarde) de la consulta elevada por la Direccion general de Impuestos, sobre la conveniencia de que el reparto y recogida de los padrones especiales de cédulas en las capitales de provincia se haga por medio de los agentes municipales; y considerando que este servicio, además de ser muy costoso, no puede desempeñarse por las Administraciones económicas con la precision y exactitud apetecibles, en razon á las dificultades que ofrece el hallar un personal numeroso é idóneo y revestido al mismo tiempo de autoridad, S. M., conformándose con lo propuesto por el referido Centro y de acuerdo con lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado, ha tenido á bien resolver se signifique á V. E., como de su Real orden lo ejecutivo, la conveniencia de que por ese Ministerio se preste al de Hacienda todo su apoyo, previniendo á los Alcaldes de las capitales que en el presente año económico y sucesivos y dentro del mes de Mayo, quedan encargados sus agentes del reparto y recogida de los padrones de cédulas personales, que les serán facilitados al efecto por las Administraciones económicas; con tanto mayor motivo cuanto que los Ayuntamientos obtienen de los recargos sobre este impuesto un recurso no despreciable para las atenciones de los presupuestos municipales, consiguiéndose además por este medio establecer como preceptivo lo que al presente sólo es una convencion voluntaria que puede sufrir interrupciones ó dificultades en perjuicio de los productos del impuesto.

Cuya Real orden se publica en el presente *Boletín* para conocimiento general.

Soria, 3 de Junio de 1880.

El Gobernador,
VICTORIANO CIRUELOS Y ESTÉBAN.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Montes.

Usando de la facultad que me está conferida, y al objeto de cumplir lo que preceptúan la Real orden de 20 de Enero de 1847 y Reglamento de Montes de 18 de Enero de 1878, relativo á mejora, repoblacion y fomento de los montes públicos, accediendo á lo propuesto por el Distrito forestal, con esta fecha he tenido á bien declarar acotado para toda clase de ganados por seis años consecutivos, que se contarán desde la publicacion de la presente, el terreno incendiado el día 31 de Mayo de 1879 en el monte denominado Pinar, de esta ciudad y tierra, sitio denominado Raso del Maguillo, cuyo

acotamiento quedará precisado por los límites siguientes:

1.º Se colocarán cuatro mojones de piedra en el límite Norte de la superficie incendiada, que linda con el cordel real.

2.º Se pondrán dos mojones de piedra en el límite del Sur de la superficie incendiada, que limita con terreno de la misma propiedad, no siendo necesario acotar los demás aires porque limitan con terreno incendiado en el año último pasado y se encuentran amojonados de antemano.

Lo que he dispuesto publicar en este *Boletín oficial* para su mejor observancia y demás efectos.

Soria, 1.º de Junio de 1880.

El Gobernador,
VICTORIANO CIRUELOS Y ESTÉBAN.

Usando de la facultad que me está conferida, y al objeto de cumplir lo que preceptúan la Real orden de 20 de Enero de 1847 y Reglamento de Montes de 18 de Enero de 1878, relativo á mejora, repoblacion y fomento de los montes públicos, accediendo á lo propuesto por el Distrito forestal, con esta fecha he tenido á bien declarar acotado para toda clase de ganados por seis años consecutivos, que se contarán desde la publicacion de la presente, el terreno incendiado el día 8 de Agosto último en el monte Santa Inés de ciudad y tierra y sitios de los Lomos y las Royatas, cuyo acotamiento quedará precisado por los límites siguientes:

1.º Se señala por límite Este del terreno incendiado el arroyo titulado de la Cirueña, que limita con el Ataron de la Calabaza.

2.º Se tomará por límite el camino denominado del Plantío, que limita por el Sur el terreno incendiado y linda con el sitio de Gallinondaza.

3.º Se marcará por el Oeste el arroyo de la Royata, que limita con el terreno incendiado y sirve tambien de límites con el punto titulado Bajo de la Peña.

Y 4.º Se colocarán cinco mojones de piedra en el límite Norte de la superficie incendiada, que linda con el punto del Matorral de la Peña.

Lo que he dispuesto publicar en este *Boletín oficial* para su mejor observancia y demás efectos.

Soria, 1.º de Junio de 1880.

El Gobernador,
VICTORIANO CIRUELOS Y ESTÉBAN.

Usando de la facultad que me está conferida, y al objeto de cumplir lo que preceptúan la Real orden de 20 de Enero de 1847 y Reglamento de Montes de 18 de Enero de 1880, relativo á mejora, repoblacion y fomento de los montes públicos, accediendo á lo propuesto por el Distrito forestal, con esta fecha he tenido á bien declarar acotado para toda clase de ganados, por seis años consecutivos, que se contarán desde la publicacion de la presente, el terreno incendiado el día 11 de Agosto último en el Pinar grande de Soria, sitio denominado Morico, cuyo acotamiento quedará precisado por los límites siguientes:

1.º Se colocarán cuatro mojones de tierra en el límite Norte de la superficie incendiada que linda con camino de la Vega.

2.º Se pondrán cuatro hitos de la clase de tierra al Este que confina con cañada de Aguaterrena.

3.º Se situarán cuatro mojones de la clase de tierra en la parte Sur del terreno invadido por el fuego que limita con el barranco de Matasanos.

4.º Y últimamente se fijarán cuatro mojones de la clase de tierra en la parte Oeste tomando por límite el arroyo que baja de Morico.

Lo que he dispuesto publicar en este *Boletín oficial* para su mejor observancia y efectos correspondientes.

Soria, 31 de Mayo de 1880.

El Gobernador,
VICTORIANO CIRUELOS Y ESTÉBAN.

Usando de la facultad que me está conferida, y al objeto de cumplir lo que preceptúan la Real orden de 20 de Enero de 1847 y Reglamento de Montes de 18 de Enero de 1878, relativo á mejora, repoblacion y fomento de montes públicos, accediendo á lo propuesto por el Distrito forestal, con esta fecha he tenido á bien declarar acotado para toda clase de gana los por seis años consecutivos, que se contarán desde la publicacion de la presente, el terreno incendiado el dia 9 de Agosto último en el monte Fuente-Rey de Quintanas de Gormaz, sitio denominado Valdeosma, cuyo acotamiento quedará precisa-lo por los límites siguientes:

1.º Se colocarán seis mojones de tierra en el límite Norte de la superficie incendiada, que linda con el monte Fuente-Rey.

2.º Se pondrán ocho hitos de piedra en la parte del Este, que continúa con el monte de Bayubas de Abajo.

3.º Se situarán cinco mojones de tierra en la parte del Sur del terreno invadido por el fuego, que limita sitio la Pedriza y varios labrados.

4.º Y últimamente se fijarán seis mojones de tierra en la parte Oeste, tomando por límite la cordillera del Ongual y arroyo de las Pozas, que limita por el Poniente el terreno incendiado y linda con labores del pueblo.

Lo que he dispuesto publicar en este *Boletín oficial* para su mejor observancia y efectos correspondientes.

Soria, 31 de Mayo de 1880.

El Gobernador.

VICTORIANO CIRUELOS Y ESTÉBAN.

SECCION CUARTA.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE SORIA.

Conforme á lo dispuesto en el anuncio del Rectorado de este distrito de fecha 7 de Mayo último, deben proveerse por oposicion en el corriente mes las escuelas de tal clase pertenecientes á esta provincia que resulten vacantes hasta el dia 15 del mismo.

Las que se encuentran en este caso son las siguientes:

La Regencia de la escuela práctica superior agregada á la Normal de Maestros, con el haber anual de 1.350 pesetas y otras 175 como sobresueldo.

La escuela pública de niños de la villa de Olvega, dotada con 825 pesetas.

La escuela superior de niñas de nueva creación en esta capital como agregada á la Normal de Maestras, con el sueldo de 1.075 pesetas.

Lo que se hace saber por medio del *Boletín oficial* de la provincia para que pueda llegar á conocimiento de los que deseen tomar parte en dichas oposiciones; con advertencia de que el término señalado para la presentacion de los expedientes fina el dia 9 del actual.

Soria, 3 de Junio de 1880.—El Gobernador Presidente, VICTORIANO CIRUELOS Y ESTÉBAN.—El Secretario, Eulogio Martinez de Toro.

COMISION ESPECIAL DE ESTADISTICA DE LA RIQUEZA TERRITORIAL Y SUS AGREGADAS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

En circular fecha 20 de Diciembre último, inserta en el *Boletín oficial* de la provincia, núm. 151 del propio mes, esta Comision participaba á las Juntas municipales de amillaramientos que en el término de 20 dias remitiesen á la Junta provincial las propuestas de tipos medios acompañadas de sus correspondientes cuentas de gastos y productos, segun los modelos números 7 y 8 del reglamento de 10 de Diciembre de 1878, y en armonía con lo que precep-

túa el art. 122 del mismo, toda vez que habia transcurrido tiempo más que suficiente para reunir y consultar los datos necesarios, de conformidad con los artículos 82 y 83.

Con satisfaccion se puede observar que la mayor parte de los pueblos se apresuraron á cumplir tan interesante servicio; y esta oficina, ocupada en sus múltiples trabajos, ha dejado pasar sin advertir el plazo que habia marcado, sin pedir para los morosos el correctivo á que por su negligencia se habian hecho acreedores; mas como la adopcion de medidas violentas es siempre repulsiva, estimo ántes de tenerlas que emplear, el excitar el ánimo de las pocas Juntas municipales y sus Presidentes que se encuentran en descubierto del servicio que nos ocupa, á fin de que, penetrados de su importancia, se apresuren á evacuarlo en un breve término, proporcionándome el gusto de satisfacer los justos deseos de la Superioridad y á la par el de no apelar á medidas de rigor.

Soria, 3 de Junio de 1880.—Eustaquio Lopez y Pulido.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Nomparedes.

Terminado por la Junta pericial y aprobado por el Ayuntamiento el amillaramiento de este distrito que ha de servir de base para proceder á la derrama de la contribucion territorial en el próximo año de 1880-81, se hallará expuesto al público en la Secretaría de esta Corporacion por espacio de 10 dias, los mismos que darán principio desde el dia en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, en cuyos dias serán admitidas cuantas reclamaciones se presenten, y espirado que sea el plazo no se oirá ninguna por justa que sea.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Soria, Almarail, Ituro, Sanquillo de Boñices, Zamajon, Castil de Tierra, Mazateron, Miñana, Bliccos, Majan, Nalay y Tera se dignen dar la mayor publicidad á este anuncio á fin de que pueda llegar á conocimiento de sus vecinos contribuyentes de este distrito y no puedan alegar ignorancia.

Nomparedes, 24 de Mayo de 1880.—El Alcalde, Juan las Heras.

Ayuntamiento de Nafria la Liana.

Formado por la Junta pericial y aprobado por el Ayuntamiento el amillaramiento de riqueza de este distrito que ha de servir de base fundamental para girar el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería en el ejercicio económico de 1880-81, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por espacio de ocho dias, á contar desde que este anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan enterarse y reclamar durante dicho período de agravio.

Ruego encarecidamente á los Sres. Alcaldes de Alcubilla del Marqués, La Barbolla, Burgo de Osma, Casarejos, Calatañazor, Escobosa de Calatañazor, Fuentelárbol, Las Fraguas, La Mallona, Monasterio, Nódalo, Pedrajas, Rioseco, La Revilla, La Seca, Soria y Ventosa de Fuentepinilla den la publicidad debida á este anuncio para que llegue á noticia de sus administrados que son contribuyentes en este término municipal.

Nafria la Liana, 31 de Mayo de 1880.—P. O., Victoriano de Pablo Frias.

Ayuntamiento de Medinaceli.

Se halla vacante la plaza de Medico-Cirujano titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de

999 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos, para la asistencia de las familias pobres que el Ayuntamiento y Junta municipal señale y demás obligaciones anejas á la titular.

El agraciado percibirá además por trimestres, semestres ó anualidades, segun se convenga, y por razon de igualas, de entre las familias bien acomodadas de esta localidad, y por la asistencia á los enfermos del hospital y cárcel de este partido judicial, la cantidad de 2.000 pesetas anuales.

Los aspirantes con aptitud legal para su desempeño que deseen obtener dicha plaza, dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas á esta Alcaldía hasta el dia 20 de Junio próximo en que se ha de proveer.

Medinaceli, 30 de Mayo de 1880.—El Alcalde, Remigio Encabo.

Ayuntamiento de Torreblacos.

Terminado y aprobado el amillaramiento de este distrito para 1880-81, queda expuesto al público, donde permanecerá hasta el dia 10 del actual para oír reclamaciones; pasados los cuales no se oirá ninguna, y se procederá en dicho dia á la formacion del repartimiento de la contribucion territorial.

Los Sres. Alcaldes de Soria, Almazan, El Burgo, Rioseco, Fuentepinilla, Revilla, Calatañazor, Cebrejas del Campo, Vinuesa, Osma, Blacos, Torralba del Burgo, Valderoman, Valdenarros, Boos, Barbolla, Aldehuela, Valdealvillo, Santiuste y Mercadera harán público el presente por residir en dichos pueblos contribuyentes en este, para que en su dia despues no aleguen ignorancia.

Torreblacos, 2 de Junio de 1880.—El Alcalde, Raimundo Marina.

Ayuntamiento de Tera.

Se halla terminado el amillaramiento que para la contribucion de inmuebles ha de regir en el año próximo económico de 1880-81.

Se admiten reclamaciones en la Secretaría del mismo Ayuntamiento donde puede consultarse aquel por el término de ocho dias, contados desde que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Tera, 30 de Mayo de 1880.—El Alcalde, Felipe Gil.

Ayuntamiento de Abanco.

Terminado por la Junta pericial y aprobado por el Ayuntamiento de este distrito el apendice al amillaramiento base para el repartimiento de la contribucion territorial para el próximo año económico de 1880-81, queda desde esta fecha expuesto al público en la Secretaría de la corporacion hasta el 10 de Junio entrante, en cuyo espacio pueden examinarlo los contribuyentes en él inscritos, y pasado que sean no serán oídas sus reclamaciones por más justas que aparezcan.

Los Sres. Alcaldes de Alaló, Berlanga, Briás, Langá, Modamio, Palencia, Perera, Rebollo, Sanquillo de Paredes y Torrevicente se servirán dar la mayor publicidad á este anuncio para que llegue á conocimiento de sus administrados contribuyentes en este distrito municipal.

Abanco, 25 de Mayo de 1880.—El Alcalde, Pablo Muñoz.

Ayuntamiento de Aliud.

Aprobado por esta corporacion el repartimiento de la contribucion territorial para 1880-81, queda expuesto al público hasta el dia 15 del corriente. Se anuncia para conocimiento de los contribuyentes.

Aliud, 1.º de Junio de 1880.—El Alcalde, Eugenio Gallego.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de 1.ª instancia de Soria.

El Sr. D. Pedro Moreno, Juez de primera instancia de la ciudad de Soria y su partido, tiene acordado sacar a la venta en subasta pública los bienes últimamente embargados á Angel Olalla, vecino de Duruelo, para el pago de las responsabilidades pecuniarias que le fueron impuestas en la causa sobre ocupacion de unos trozos de pino, señalándose para ella el día 10 del entrante á las doce de la mañana en los locales de este Juzgado y del municipal de Duruelo, sirviendo de tipo el precio de la tasacion.

Dado en Soria á 31 de Mayo de 1880. — Por mandado de S. S., el actuario, Bernardino Simon.

Bienes embargados.

Una yegua de ocho años de edad, tasada en 300 pesetas.

Una potra de dos años, en 150 id.

Cuatro ovejas, en 48 id.

Juzgado de primera instancia de Burgos.

Don Faustino Garcia Sarriá, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido,

Hago saber: Que en el día 23 de Junio próximo y hora de las doce en punto de la mañana, tendrá lugar simultáneamente en los estrados de este Juzgado y del de la ciudad de Soria, la venta en remate público de la mitad de la dozava parte de la finca que á continuacion se deslinda, titulada Granja de Albalate, sita en término de Cihuela.

Finca: =Coto redondo titulado Granja de Albalate, jurisdiccion de Cihuela; linda al Norte término de Deza; Sur, propiedades de varios particulares y baldíos de Cihuela; Este, granja de Mazafete, y Oeste, término de Bordalba, y lo contiene: una casa con bodega y patio; tres corrales; cuatro pajares, palomar, nevera y horno; 30.000 cepas de viña; una bodega vinaria con 12 cubas; 82 hectáreas y 16 áreas de terreno regadío con varios sauces, chopos, olmos, frutales, nogueras y algun álamo blanco; 40 hectáreas y 56 áreas de cultivo secano; 352 hectáreas en dos montes de encina; 330 hectáreas en un baldío; tres corrales de ganado; comprende todo una extension de 805 hectáreas, ó sean 1.251 fanegas de marco nacional, tasada toda la finca pericialmente en 180.000 pesetas, y la mitad de la dozava parte pro indivisa en 7.500 pesetas, y retasada esta en 6.250 pesetas.

Cuya media dozava parte de la finca deslindada pertenece á D. Federico Leal y Marugan, y le fué embargada por virtud de la causa que contra el mismo se siguió sobre estafa de 19.500 reales á los Señores D. Santiago Moral y hermano, del comercio de esta ciudad, y en el expediente de exaccion de las responsabilidades civiles á que fué condenado, tengo acordada la expresada enajenacion.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta; advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la retasa.

Dado en Burgos á 19 de Mayo de 1880. — Faustino Garcia Sarriá. — Por mandado de S. S., José Revilla.

Don Faustino Garcia Sarriá, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido:

A los Sres. Jueces de primera instancia y demás individuos de la policia judicial, hago saber: Que en la causa que me hallo instruyendo contra Víctor San Martin Saez, natural de Arcos, con residencia en el pueblo de Nedágela, partido judicial de Sedano, por robo de diez y ocho fanegas de trigo y cuatro de yeros de la casa de Antonio Carcedo, vecino de

dicho Arcos, he acordado su prision, busca y captura y segura conduccion á la cárcel de esta ciudad; bajo apercibimiento que si en el preciso término de nueve dias improrogables siguientes al en que tenga la insercion de la presente requisitoria en el último periódico oficial no se presentase el referido Víctor á prestar la correspondiente indagatoria que há lugar en derecho.

Dado en Burgos á 24 de Mayo de 1880. — Faustino Garcia Sarriá. — Por su mandado, Aquilino Diez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PÉRDIDA. — El martes 1.º de Junio se extravió una perra mastina, cachorra, blanca con pintas negras, las orejas cortadas y lleva collar. La persona que sepa su paradero se servirá avisárselo á su dueño D. Eustaquio Ramos, vecino de Soria, quien gratificará el hallazgo.

EL QUE QUIERA INTERESARSE en la conduccion del vino y aguardiente en el pueblo de Villaciervos, puede presentarse el día 13 del presente mes, señalado para el remate, en las casas consistoriales.

ACOTAMIENTO. — Quedan acotadas desde esta fecha para toda clase de uso y aprovechamiento las fincas que en los términos jurisdiccionales de Recuerda, Villanueva y Liceras pertenecen á D. Manuel Campos, vecino de Peñalba de San Estéban.

Los contraventores serán castigados con todo rigor de derecho.

!!! ATENCION !!!

LA SALUD ANTES QUE TODO.

Esencia de zarzaparrilla pura y concentrada al vapor.

Gaseosas en polvo para doce vasos de refresco atemperante. La caja 4 reales, y llevando de cuatro cajas en adelante á 3 reales.

Jarabes refrescantes gratos al paladar y de saladales efectos.

Paquetes de sales marinas para tomar baños en casa.

Único depósito en la provincia de las renombradas *aguas minerales* de

Sobron y Soportilla.

Se dan, al que los desee, Catálogos (gratis) de los infinitos medicamentos que en esta oficina se despachan.

FARMACIA DE MONJE, COLLADO, 57, SORIA.

1-6

LA FAMA DE ARAGON.

Fábrica de chocolates superiores,

(movida por agua)

DE JOSÉ MARIA HUESO.

ATECA.

Esta acreditada fábrica, proveedora de la Real casa y premiada en cuantas exposiciones se ha presentado, elabora el antiguo y afamado chocolate de Aragon, el chocolate verdad, puro y sin mezcla, cuyo renombre ha adquirido por la perfeccion de su molido, por la limpieza en la elaboracion y por la equidad de sus precios.

A esas recomendables circunstancias debe el haber sucedido á tantas fábricas como se han cerrado, el siempre creciente consumo de los inteligentes, y el favor que el público constantemente y en periodo ascendente le dispensa.

Sus precios son de 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 reales libra aragonesa; y 4, 5 y medio, 7 y 9 la castellana.

Sus clases con canela, con vainilla, homeopáticos sin canela y del encargo que se deseen; á quien pida 4 libras bonifica media, á ocho aumenta una, y así sucesivamente.

En la misma casa y á precios sumamente arreglados, hay constantemente gran surtido de tejidos de novedad de algodón, hilo, estambre y seda, géneros de paqueteria, quincalla y otros muchos artículos.

Para noticias y pedidos, dirigirse á su propietario José Maria Hueso, en Ateca.

En dicha villa hay tambien constantemente casas que se dedican á la compra y venta en comision de trigos, lanas, vinos, trapos viejos, pieles, anís, y almacenes en com-

petencia y á precios muy módicos de aceite, jabon, petróleo, arroz, bacalaos, hierros y muchos otros artículos.

52

JUAN NAVAS ROCHA,

AGENTE DE NEGOCIOS MATRICULADO,

calle Mayor, número 1, Soria.

Se encarga de la gestion y cobro del 80 por 100 de los propios vendidos á los Ayuntamientos, tanto en esta capital como en Madrid;

De retiraciones de la tercera parte de la Caja de Depósitos para su inversion en obras de utilidad pública, formando de su cuenta los expedientes y planos, como lo ha hecho para los pueblos de Osma, Langa, Bocigas, Agreda, Noviercas y Cuevas de Soria, cuyos pueblos han obtenido la retiracion en cuestion de meses, y otros que la obtendrán brevemente;

De expedientes de pension á los padres cuyos hijos han perdido en accion de guerra ó de sus resultas, tanto en la de Cuba como en la de la Península, en los que ha gestionado y obtenido buen número de estos, teniendo hoy en trámite 19 expedientes solamente de esta provincia;

De compra de valores del empréstito, pagando los recibos provisionales á 37 por 100; primeras décimas de títulos al 80 por 100, y las nueve décimas al 36 por 100. Tambien compra carpetas de intereses de inscripciones del 80 por 100, pagando estos valores como nunca se han pagado en Soria;

De la gestion de pago de cruces pensionadas, y de cuantos asuntos honrosos se le confien. 7-7

GALAS DEL INGENIO.

Cuentos, pensamientos y agudezas

de los poetas dramáticos del siglo de oro.

Este volumen contiene los graciosísimos cuentos chispeantes, agudos chistes, profundas sentencias, etcétera, de los siguientes ingenios:

TIRSO DE MOLINA. — MORETO. — ROJAS.

coleccionados y anotados por

Eduardo Bustillo y Eduardo Lestono.

Forma un tomo en 8.º y se vende á 4 reales en la libreria de A. de San Martin, Puerta del Sol, número 6, Madrid, á donde deberán dirigirse los pedidos, que serán servidos á vuelta de correo, acompañando su importe en libranza ó sellos.

En la misma libreria está de venta el volumen primero de esta biblioteca, que comprende los cuentos, etc., de

LOPE DE VEGA. — CALDERON. — ALARCON, cuyo precio tambien es de 4 reales.

GALERIA HUMORÍSTICA.

Coleccion escogida de cuentos, ocurrencias, disparates, chistes, agudezas, majaderias, salidas de tono, de pavana y de pié de banco, de todos los tiempos y colores, recogidos por un Diógenes moderno.

ELLOS.

Forma un tomo en 8.º, y su contenido es el estudio del hombre bajo el aspecto anecdótico. En él se halla recopilado cuanto notable han escrito en este género los mejores escritores nacionales y extranjeros, tanto antiguos como modernos, constituyendo una obra sumamente agradable y entretenida.

Véndese á 4 reales en la libreria de A. de San Martin, Puerta del Sol, núm. 6, Madrid, á donde pueden dirigirse los pedidos, que serán servidos á correo vuelto, acompañando su importe en libranza ó sellos.

En la misma libreria se halla de venta el primer tomo de esta biblioteca, titulado *ELLAS*, siendo su precio tambien el de 4 reales.

Soria: — Imprenta provincial.